

SOCIETAT
europapress.cat

Dissabte, 5 de de gener 2013

 última hora

CONSELLERIA DE JUSTÍCIA

**Denuncien el Protectorat de Fundacions del Govern
pel dèficit crònic del Sant Pau**

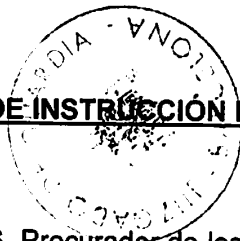
DOCUMENT ÍNTEGRE
DE LA DENÚNCIA

PER SABER MÉS SOBRE EL TEMA:

SEGUIMENT DEL
'CAS SANT PAU'
PEL DIARI EL PAÍS

http://elpais.com/tag/hospital_sant_pau_barcelona/a/

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE BARCELONA



D. ROGER GARCIA GIRBÉS, Procurador de los Tribunales, en representación que se acreditará *apud acta* ante la Secretaria de este Juzgado en el momento procesal oportuno, de DÑA. CARMEN PÉREZ MARTÍNEZ, mayor de edad,

en nombre propio y en su condición de interesada al ser Vicepresidenta de la Junta Directiva de la "Associació Professional del Cos Facultatiu de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau" y también Presidenta del Comité de Empresa de la empresa "Fundació Privada de Gestió Sanitària de l' Hospital de la Santa Creu i Sant Pau de Barcelona, y asistida por el Letrado y apoderado de la "Associació Professional del Cos Facultatiu de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau", colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona D. ANTONIO SANZ GONZÁLEZ con el nº 28529, ante el Juzgado COMPARECE y como mejor proceda en derecho,

DICE

Que siguiendo las instrucciones de mi principal y mediante el presente escrito interpongo **DENUNCIA** contra **DNA. CAROLINA SAEZ CASALS, Responsable de Fundacions i Assessorament Jurídic de la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques, del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya,** así como también contra cualquier persona que en el curso de la instrucción pudiera ser responsable en cualquier concepto, **por un posible delito de prevaricación administrativa** de acuerdo a la tipificación establecida en el artículo 404 del Código Penal, así como también por cualquier otro delito que pudiera resultar del curso de la investigación.

El domicilio de la denunciada, a efectos de citaciones y notificaciones, es el del órgano administrativo donde desempeña sus funciones, y que corresponde al Departament de Justícia, Calle Pau Claris, 81 de Barcelona 08010.

La presente denuncia se fundamenta en los siguientes

HECHOS:

1.- Durante el último año, la denunciante ha presentado diversos escritos ante el Protectorat de Fundacions de la Generalitat de Catalunya, diversos escritos

requiriendo la actuación, normativamente prevista y establecida como obligatoria en el Libro Tercero del Código Civil de Catalunya, del Protectorat de Fundacions en las situaciones económicas y financieras en que pudieren verse incursas las Fundaciones sujetas al control de ese órgano administrativo y que pudieren comportar un riesgo y perjuicio frente a terceros. Se adjunta como **documento número 1**, el escrito remitido en fecha 17 de diciembre de 2.011; como **documento número 2**, el escrito remitido en fecha 26 de marzo de 2.012, y como **documento número 3**, el escrito remitido en fecha 7 de julio de 2.012. También se adjunta como **documento número 4** copia del correo electrónico remitido en fecha 28 de junio de 2.012, en relación a las reiteradas solicitudes presentadas formalmente.

2.- Todos esos requerimientos hacen referencia a la situación económica en que se encuentra inmersa la empresa "Fundació Privada de Gestió Sanitària de l' Hospital de la Santa Creu i Sant Pau", que es una de las tres Fundaciones a través de las que opera y actúa en el mercado el Hospital de la Santa Creu i Sant Pau de Barcelona. Esa empresa ha presentado un resultado contable deficitario desde prácticamente su constitución en 1.991 y, a pesar de ello, la preceptiva valoración y aprobación de cuentas por parte del Protectorat de Fundacions ha sido siempre favorable y ese organismo de obligado carácter tuitivo respecto los entes fundacionales, **no ha instado jamás la preceptiva acción de responsabilidad** contra el Patronato de la referida Fundación ni ha realizado acción legal alguna contra los responsables de dicha Fundación.

3.- La situación económica en la que se encuentra esa Fundación, comporta, y ha comportado ya, gravísimos perjuicios económicos a sus trabajadores, al alegar la empresa esa situación en la tramitación de diversos Expedientes de Regulación de Empleo, y presentando en estos momentos y como se detalla en las Cuentas y en la Auditoría que las acompaña, conocidas y aprobadas por el Protectorat de Fundacions, un déficit próximo a los 300 millones de Euros. A pesar de que la Fundación se encuentra incurso en múltiples procesos judiciales, de elevado riesgo y alto contenido económico, y también ha de hacer frente a diversas sanciones administrativas dictadas por la Inspección de Trabajo de la Tesorería General de la Seguridad Social, el Patronato de la Fundación no ha procedido a la preceptiva provisión de fondos suficientes para hacer frente a esas situaciones, situándose dolosa y voluntariamente en una situación de grave riesgo a terceros. Debe señalarse, además, que la Fundació Privada de Gestió Sanitària de l' Hospital de la Santa Creu i Sant Pau, carece de patrimonio alguno que pueda garantizar una posible ejecución futura de las Sentencias o resoluciones que lleguen a recaer, puesto que ni tan sólo es titular del edificio ni del equipamiento en el que realiza su actividad sanitaria y que todos sus activos corresponden a cesiones de uso o a obras y mejoras sobre un inmovilizado del que no tiene la titularidad.

El Protectorat de Fundacions tiene perfecto conocimiento de todas estas situaciones y, a pesar de ello, no ha realizado ninguna de las actuaciones legalmente previstas como obligatorias y que precisamente la Ley establece como garantía tuitiva por parte de la Administración, de los legítimos derechos de terceros relacionados con los entes fundacionales por sus especiales características.

4.- En el **documento número 3**, presentado en fecha 7 de julio de 2.012, se reitera la solicitud ya efectuada en los anteriores escritos, al amparo de las previsiones y obligaciones imperativas para el Protectorat de Fundacions que vienen establecidas en el artículo 336-2g y la disposición transitoria 4ªf de la Ley 6/2008, de 24 de abril, del Libro Tercer del Codi Civil de Catalunya.

Mediante ese escrito se solicita:

"Requerim de nou i formalment al Protectorat a exercir les accions de responsabilitat contra els Patronats de la "Fundació privada de Gestió Sanitària de l' Hospital de la Santa Creu i Sant Pau" i de la "Fundació Privada de l' Hospital de la Santa Creu i Sant Pau" i, solidàriament contra les institucions a les aquests patrons representen en el màxim òrgan de govern de les dues Fundacions, ja aque són els legalment responsables de la situació de desequilibri econòmic en que han deixat que es situés la "Fundació privada de Gestió Sanitària de l' Hospital de la Santa Creu i Sant Pau" i que es el motiu dels conseqüents i previsibles perjudicis econòmics per la mateixa Fundació i per tercers, com són els treballadors respecte als que les accions i omissions dels Patronats d' ambdues Fundacions están lesionant en els seus drets i en els seus legítims interessos"

5.- En fecha 29 de noviembre de 2,012, transcurrido sobradamente el plazo previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la denunciante ha recibido por correo certificado un escrito, datado con fecha de salida de 22 de Noviembre de 2.012, procedente de la Dirección General de Dret i Entitats Jurídiques, firmado por la denunciada Sra. Carolina Saenz Casals, y que se acompaña como **documento número 5**. Dicho escrito no reúne los requisitos preceptivos establecidos para los actos y las resoluciones administrativas que vienen claramente determinados en la mencionada Ley 30/92, por lo que la resolución emitida por la denunciada se aparta claramente del trámite procedimental exigido, cumpliendo pues el tipo objetivo del injusto denunciado.

6.- Pero es que, además, la funcionaria Sra. Saenz, en su calidad de "Responsable de Fundacions i Assessorament Jurídic" no puede ignorar la irracionalidad e incongruencia de la causas que cita en ese escrito, que se aparta de forma flagrante del trámite procedimental legalmente previsto, para emitir una resolución injusta que, por su intencionalidad, por sus consecuencias

y porque obedece exclusivamente a su simple voluntad, cumple también los requisitos subjetivos del tipo del injusto denunciado.

7.- La funcionaria Sra Saenz, no ignora ni puede ignorar, que el requerimiento que se efectúa al Protectorat de Fundacions, de forma clara, reiterada y con causa objetiva sobradamente acreditada, carece de relación con el procedimiento penal que se está instruyendo en el Juzgado de instrucción número 22 de Barcelona, puesto que en la causa que se instruye se está valorando una presunta responsabilidad penal por malversación, delito societario y fraude a los derechos de los trabajadores, mientras que el requerimiento que la denunciante hace al Protectorat de Fundacions, se relaciona con la obligación que tiene ese órgano de actuar en vía civil contra el Patronato de la Fundación por la situación económica de riesgo frente a terceros en que se ha situado la Fundación. Ni los sujetos, ni el objeto, ni la causa tienen relación alguna con el proceso que se está instruyendo en vía penal.

8.- Pero es que, además de no darse ninguna de las situaciones exigidas para una pendencia procesal o procedimental, la funcionaria Sra Saenz, en virtud de su cargo, no puede tampoco ignorar que no existe previsión legal alguna que permita eludir el cumplimiento del procedimiento tuitivo al que está legalmente obligado el Protectorat de Fundacions, y que ha sido reiteradamente acreditado, instado y requerido y, menos todavía alegando una prejudicialidad penal que sólo se contempla y, aún con las limitaciones que la denunciada ha de conocer, en sede sancionadora y respecto a la responsabilidad patrimonial de la Administración.

9.- La resolución emitida por la Sra Saenz reúne los requisitos objetivos y subjetivos del tipo del injusto denunciado puesto que, además de vulnerar de forma palmaria y grosera el procedimiento legalmente establecido para la emisión de una resolución administrativa, su contenido incurre en la arbitrariedad constitucionalmente prohibida a los poderes públicos y no tiene protección ni base legal alguna. Dicha resolución no es meramente discrecional sino claramente arbitraria, ya que cumple la condición establecida en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que "...exige para rellenar el contenido de la arbitrariedad que la resolución no sólo sea jurídicamente incorrecta, sino que además no sea sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley"

10.- No puede obviarse que la funcionaria que emite la resolución presta sus servicios en un organismo administrativo que forma parte de la misma Administración que se encuentra profundamente vinculada a la Fundación y a los miembros del Patronato contra los que el Protectorat está obligado a actuar; es por ello que la funcionaria denunciada, autora del injusto de la resolución

emitida, pueda ser también colaboradora necesaria en una decisión y en una trama de influencias de mayor ámbito. Ello no obsta para que la actuación de la funcionaria denunciada pueda enmarcarse en las conductas descritas reiteradamente por la jurisprudencia y, en ese sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo nº 959/2005, de 18 de julio: *“La jurisprudencia de esta Sala ha rechazado concepciones subjetivas, basadas en el sentimiento de justicia o injusticia que tenga el funcionario, y ha requerido que el acto sea objetivamente injusto. Integra la prevaricación cuando queda de manifiesto la irracionalidad de la resolución de que se trata, o cuando la resolución vulnera abiertamente la Constitución. En el sentido indicado, el funcionario público ha de actuar con vulneración patente de las exigencias establecidas en el art. 103 de la Constitución, a cuyo tenor, la Administración sirve con objetividad los intereses generales y con sometimiento a la Ley y al Derecho, con garantía de imparcialidad en el ejercicio de sus funciones”*. Las Sentencias del Tribunal Supremo nº 766/1999, de 18 de mayo y nº 2340/2001, de 10 de diciembre, no dejan dudas al respecto: *“ Se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irracionalmente en aparente fuente de normatividad. Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa”*.

En la reciente Sentencia 79/2012, en Causa Especial, del Tribunal Supremo, y ratificando la jurisprudencia ya establecida en Sentencias anteriores (STS 102/2009), la Sala penal delimita la discrecionalidad, en este caso judicial, respecto a la arbitrariedad prohibida por las normas constitucionales en la emisión de una resolución: *“...en los supuestos sobre facultades discrecionales se afirma la posibilidad de decisión prevaricadora cuando el juez excede del contenido de la autorización, cuando el juez decide motivado por consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico o cuando el juez se aparte del método previsto en el ordenamiento”*. La funcionaria Sra. Saenz ha emitido una resolución que incumple los requisitos procedimentales y que carece de base jurídica alguna, omitiendo las obligaciones legales a las que viene obligado el Protectorat de Fundacions al que en este caso representa, y obviando por completo las causas, evidentes, conocidas y acreditadas, del requerimiento instado por la denunciante en múltiples ocasiones. La denunciada fue además, advertida mediante escrito presentado en fecha 3 de diciembre, y que se acompaña como **documento número 6**, de la flagrante irregularidad de la resolución emitida así como también, y mediante ese escrito, se instó de nuevo a resolver sobre la actuación solicitada al Protectorat de Fundacions de acuerdo a la normativa legalmente prevista. No se tiene conocimiento de la

práctica de ninguna diligencia, de la realización de ninguna actuación ni se ha recibido respuesta ni resolución alguna.

La actuación y la omisión por parte de la funcionaria Sra Sáez, debe reputarse como injusta, recogiendo lo expuesto por la Sala Penal del TS en la Sentencia 79/2012: “En definitiva, se entenderá por resolución injusta aquella que se aparta de todas las opciones jurídicamente defendibles según los métodos usualmente admitidos en Derecho, careciendo de toda interpretación razonable, y siendo en definitiva exponente de una clara irracionalidad”

En su virtud

SUPlico AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito, con las copias y documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tenga por formulada la denuncia que en el mismo se contrae, acuerde la práctica de Diligencias que determinen las responsabilidades en que hayan podido incurrir la denunciada SRA CAROLINA SAENZ CASALS, y/o cualquiera otra/s persona/s que de resultas de la instrucción se determinen puedan ser también responsables, y una a los autos de su razón la documentación aportada, se proceda a la averiguación y comprobación de los hechos, y en su día, tras los trámites legales oportunos, se enjuicie a las personas implicadas en los mismos y se les condene a la pena que en derecho corresponda.

OTROSÍ DIGO PRIMERO: Que mediante el presente escrito paso a designar, para la defensa de los intereses que represento, al Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, Don ANTONIO SANZ GONZALEZ, con domicilio

efectos de notificaciones y citaciones.

AL JUZGADO SUPlico: Tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legalmente oportunos.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO: Que se me cite día y hora a fin de que pueda proceder a la afirmación, ratificación de la presente denuncia, y a designar procurador.

AL JUZGADO SUPlico: Acuerde de conformidad a lo solicitado.

Por ser justicia que se pide en Barcelona a diecisiete de diciembre de dos mil doce.

Ldo. ANTONIO SANZ GONZÁLEZ

Proc. ROGER GARCIA GIRBES.

cafeambillet.com